



Lima, 03 de agosto de 2021

Expediente N° 053-2021-PTT

VISTO: El documento con registro N° 047446-2021MSC de fecha 16 de marzo de 2021, el cual contiene la reclamación formulada por la señora contra la Superintendencia Nacional de Control y Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil - SUCAMEC.

CONSIDERANDO:

I. Antecedentes.

1. Con documento indicado en el visto, la señora sucesivo la reclamante), presentó reclamación ante la Dirección de Protección de Datos Personales¹ (en lo sucesivo la DPDP) contra la Superintendencia Nacional de Control y Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil - SUCAMEC (en adelante la reclamada), solicitando el ejercicio del derecho de cancelación de sus datos personales contenidos en el siguiente URL:

2. La reclamante manifestó que participó en la Convocatoria del Proceso CAS N° 053-2019-SUCAMEC, cuyos resultados siguen figurando en los motores de búsqueda, por lo que solicita la supresión debido al tiempo transcurrido y a la no utilidad de la información, en atención a lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley

Cabe señalar que, con fecha 22 de junio de 2017 se publicó el Decreto Supremo Nº 013-2017-JUS, mediante el cual se aprobó el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, a través del cual en el artículo 74 se delimitaron las funciones, facultades y atr buciones de la Dirección de Protección de Datos Personales.

[&]quot;Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda."

de Protección de Datos Personales y en la Opinión Consultiva Nº 17-2019-JUS/DGTAIPD de fecha 26.02.2019.

- 3. La reclamante sustentó lo afirmado adjuntando la siguiente documentación:
 - Solicitud de tutela directa remitida a la reclamada con fecha 17 de febrero de 2021.
 - Captura de pantalla de la remisión de la solicitud al correo electrónico de la reclamada: mesadepartes@sucamec.gob.pe.
 - Contenido de la publicación de la Convocatoria del Proceso CAS N° 053-2019-SUCAMEC.
 - Respuesta a la solicitud de tutela por parte de la reclamada a través del Oficio N° 026-2021-SUCAMEC-OGRH, denegando la atención del derecho de cancelación.

II. Admisión de la reclamación.

4. Con Carta N° 959-2021-JUS/DGTAIPD-DPDP y Oficio N° 302-2021-JUS/DGTAIPD-DPDP, la DPDP puso en conocimiento de la reclamante y la reclamada que la solicitud de procedimiento trilateral de tutela cumplía con los requisitos mínimos requeridos conforme lo establecido por el artículo 124 y los numerales 1 y 2 del artículo 232 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en lo sucesivo el TUO de la LPAG), dando por admitida la reclamación y otorgando un plazo de quince (15) días para que la reclamada presente su contestación² respecto al derecho de cancelación.

III. Contestación de la reclamación.

- 5. Mediante Hoja de Trámite Nº 129813-2021MSC la Procuraduría Pública a cargo del Sector Interior del Ministerio del Interior presentó el escrito de contestación de la reclamación formulada contra la reclamada, señalando lo siguiente:
 - En los resultados de las evaluaciones correspondientes al Proceso CAS № 053-2019-SUCAMEC, se publicaron los nombres y apellidos de los postulantes, incluyendo los de la reclamante, de acuerdo a la normativa vigente, de conformidad a lo dispuesto por la Ley № 29849, que establece la eliminación progresiva del Régimen Especial del Decreto Legislativo № 1057 (Contratación de Servicios CAS), el Decreto Supremo № 075-2008-PCM, que aprueba el Reglamento del Decreto Legislativo № 1057, sus modificatorias, y el Texto Único Ordenado de la Ley № 27806, Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y su Reglamento.
 - De acuerdo a lo establecido en el artículo 14, numeral 2 de la LPDP y el artículo 17 del Reglamento de la LPDP, la accesibilidad que se brinda a la

² Artículo 232, numeral 232.1 y 232.2 del TUO de la LPAG. Contenido de la reclamación:

[&]quot;232.1. La reclamación deberá contener los requisitos de los escritos previstos en el Artículo 124 de la presente Ley, así como el nombre y la dirección de cada reclamado, los motivos de la reclamación y la petición de sanciones u otro tipo de acción afirmativa.

^{232.2.} La reclamación deberá ofrecer las pruebas y acompañará como anexos las pruebas de las que disponga. (...)".

[&]quot;Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda."

ciudadanía sobre la información de las fases de un concurso público, así como de sus resultados, permite y facilita el ejercicio del derecho de vigilancia ciudadana respecto del correcto desarrollo de los procesos de contratación de servidores a cargos de las entidades públicas. Por lo tanto, la información de los concursos públicos de méritos (contenidos en el portal web institucional de las entidades públicas), que se ponen a disposición de la ciudadanía a través de sus páginas web, califican como información pública a la que cualquier ciudadano puede acceder.

- De conformidad al derecho fundamental del acceso a la información consagrado en el artículo 2, numeral 5 de la Constitución Política del Perú, toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones expresamente previstas por ley, por lo cual, revisado el contenido del acotado enlace, se advierten los nombres y apellidos de la reclamante y se aprecia que, en la sección de Calificación, se consignó: "No Se Presentó", igual trato se brindó a los datos de los otros postulantes del proceso de selección, de quienes figura la misma información.
- La denegatoria a la pretensión de la reclamante, se debe a que, suprimir su nombre y apellido conllevaría a alterar la publicación inicial efectuada, contraviniendo el principio de transparencia que debe primar en los procesos de selección, los mismos que son objeto de revisión posterior por el Órgano de Control ya sea de oficio o por denuncia, ello al amparo de las disposiciones legales relacionadas al principio de publicidad y promoción de transparencia de los actos del Estado, más aún, considerando que los datos publicados, en nuestro portal institucional, se limitaron a sus nombres y apellidos, y resultado de su evaluación en condición de postulante, los mismos que no revisten carácter sensible.
- En observancia del principio de proporcionalidad, señalan que el tratamiento de los datos personales de la reclamante, continúa siendo adecuado, relevante y no excesivo, pese al transcurso del tiempo, desde la culminación del proceso de selección. Siendo adecuado, por cuanto, la ley no prevé expresamente el plazo para retirar las publicaciones efectuadas en un concurso público, en un contexto de publicidad y transparencia; relevante, dado que, tratándose de información pública, debe ser de libre acceso de la ciudadanía; y no excesivo, porque no se precisan datos de carácter sensible, debiéndose considerar que, es el mismo trato que se ha brindado a los otros postulantes que participaron en el proceso de selección.

IV. Competencia.

6. La competencia para resolver el procedimiento trilateral de tutela corresponde a la Dirección de Protección de Datos Personales de la Dirección General de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, conforme con lo establecido por el literal b) del artículo 74³ del

Son funciones de la Dirección de Protección de Datos Personales las siguientes:

³ "Artículo 74.- Funciones de la Dirección de Protección de Datos Personales

b) Resolver en primera instancia las reclamaciones formuladas por los titulares de datos personales en tutela de sus derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición.

[&]quot;Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda."

Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-JUS.

V. Análisis.

Sobre la publicidad de las contrataciones administrativas de servicios (CAS) como obligación legal de las entidades públicas

- 7. El artículo 2 del Decreto Legislativo 1057, (Decreto Legislativo que regula el Régimen Especial de Contratación Administrativa de Servicios) dispone que: "El régimen especial de contratación administrativa de servicios es aplicable a toda entidad pública sujeta al Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, y a otras normas que regulan carreras administrativas especiales; asimismo, a las entidades públicas sujetas al régimen laboral de la actividad privada, con excepción de las empresas del Estado".
- 8. El artículo 8° de la Ley N° 29849, Ley que establece la eliminación progresiva del régimen especial del Decreto Legislativo N° 1057 dispone que: "El acceso al régimen de Contratación Administrativa de Servicios se realiza obligatoriamente mediante concurso público. La convocatoria se realiza a través del portal institucional de la entidad convocante, en el Servicio Nacional de Empleo del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo y en el Portal del Estado Peruano, sin perjuicio de utilizarse, a criterio de la entidad convocante, otros medios de información." (El subrayado es nuestro)
- 9. El numeral 3.1 del artículo 3 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1057, aprobado por el Decreto Supremo N° 075-2008-PCM, modificado por Decreto Supremo N° 065-2011-PCM, establece en detalle las etapas del proceso CAS:
 - "3.1. Para suscribir un contrato administrativo de servicios las entidades públicas deben observar un procedimiento que incluye las siguientes etapas:
 - 1. Preparatoria. (...)
 - 2. Convocatoria: (...)
 - 3. Selección: Comprende la evaluación objetiva del postulante. Dada la especialidad del régimen, se realiza, necesariamente, mediante evaluación curricular y entrevista, siendo opcional para las entidades aplicar otros mecanismos, como la evaluación psicológica, la evaluación técnica o la evaluación de competencias específicas, que se adecuen a las características del servicio materia de la convocatoria. En todo caso, la evaluación se realiza tomando en consideración los requisitos relacionados con las necesidades del servicio y garantizando los principios de mérito, capacidad e igualdad de oportunidades. El resultado de la evaluación, en cada una de sus etapas se publica a través de los mismos medios utilizados para publicar la convocatoria, en forma de lista por orden de mérito, que debe contener los nombres de los postulantes V los puntales obtenidos por cada uno de ellos." (El subrayado es nuestro)

[&]quot;Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda."

- 10. Por otro lado, es importante tener en cuenta lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 043-2018-PCM, Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública (en adelante, la "LTAIP") y en el Reglamento de la LTAIP, aprobado por Decreto Supremo N° 072-2003-PCM que recogen el principio de publicidad⁴ aplicable a todas a las actividades y disposiciones de las entidades públicas.
- 11. Asimismo, el numeral 5 del artículo 5° de la LTAIP dispone que: "Las entidades de la Administración Pública establecerán progresivamente, de acuerdo a su presupuesto, la difusión a través de Internet de la siguiente información: 5. La información adicional que la entidad considere pertinente".
- 12. El artículo 8 del Reglamento de la LTAIP establece las características que debe cumplir la información publicada: "Toda la información que se publique en el Portal de Transparencia deberá observar las siguientes características: (...) f. Deberá ser cierta, completa y actualizada, bajo responsabilidad del funcionario del órgano o unidad orgánica que proporciona la información y del funcionario responsable de actualizar el Portal de Transparencia, de acuerdo al ámbito de sus competencias, y del titular de la entidad, cuando corresponda. De acuerdo a los artículos 1, 3, el inciso 5) del artículo 5 de la Ley, la información cuya publicación se encuentra expresamente prevista por la Ley, en otras leyes, en el presente Reglamento y en otras normas, constituyen obligaciones mínimas y meramente enunciativas, por lo que las Entidades deben publicar en su Portal de Transparencia toda aquella información adicional que incremente los niveles de transparencia resulten útil y oportuna para los ciudadanos. Se publicará en el Portal de Transparencia Estándar además de la información a la que se refieren los artículos 5 y 25 de la Ley las normas que regulan dicho portal, la siguiente información: h. La información detallada sobre todas las contrataciones de la Entidad. (...)". (El subrayado es nuestro)
- 13. Por otro lado, el artículo 10 de la Directiva N° 01-2010-PCM/SGP, Lineamientos para la implementación del Portal de Transparencia Estándar en las Entidades de la Administración Pública dispone que: "El Portal de Transparencia Estándar contiene once rubros temáticos con formato estándar, dentro de los cuales debe publicarse la siguiente información mínima: 10,7 Información de Contrataciones,-Conforme al inciso 3 del artículo 5 e inciso 4 del artículo 25 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, aprobado por Decreto Supremo N° 043-2003-PCM, comprende la información detallada sobre todas las contrataciones de la Entidad: a) Procesos de Selección para la contratación de bienes, servicios, y obras. En cada módulo de registro por rubro temático, la Entidad tendrá la opción de agregar información adicional que considere pertinente difundir, lo que será considerada como una buena práctica que maximiza el principio de publicidad".
- 14. En consecuencia, se advierte que el principio de publicidad es aplicable a los procesos de selección convocados por las entidades públicas, siendo una obligación legal su publicación de acuerdo a las normas citadas. Por tal motivo,

⁴ El artículo 3 del TUO de la LTAIP. - Principio de publicidad

[&]quot;Todas las actividades y disposiciones de las entidades comprendidas en la presente Ley están sometidas al principio de publicidad. (...)".

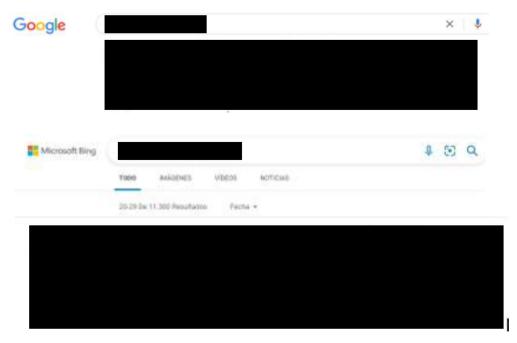
[&]quot;Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda."

la publicación de la lista de postulantes de la Convocatoria del Proceso CAS N° 053-2019-SUCAMEC en el Portal Web Institucional obedece al cumplimiento de lo establecido por: a) Ley N° 29849, Ley que establece la eliminación progresiva del régimen especial del Decreto Legislativo N° 1057, y el Decreto Supremo N° 075-2008-PCM, que aprueba el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1057 y modificatoria. b) El Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y su Reglamento, c) La Directiva N° 01-2010- PCM/SGP, Lineamientos para la implementación del Portal de Transparencia Estándar en las Entidades de la Administración Pública y su modificatoria.

15. Por tanto, de las normas antes expuestas se colige que la reclamada está debidamente autorizada para publicar los resultados de los procedimientos CAS en su portal web institucional, a fin de dar cumplimiento con dichas disposiciones legales.

Sobre la indexación de los datos personales de la reclamante en la publicación de la convocatoria del Proceso CAS N° 053-2019-SUCAMEC

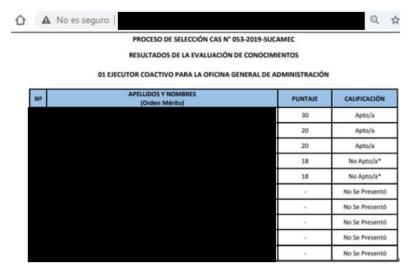
16. De la revisión efectuada en el internet, se constata que al digitar nombre y apellidos de la reclamante en los motores de búsqueda Google Search y Bing se arrojan resultados de búsqueda, entre los cuales se encuentran los siguientes:



17. Al respecto, al ingresar a dichos resultados de búsquedas, se obtiene el siguiente enlace:

el cual ha sido cuestionado por la reclamante en el presente procedimiento, cuyo contenido se muestra en la siguiente imagen:

[&]quot;Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sqd.minius.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sqd.minius.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda."



18. Es preciso indicar que, a través del enlace:
, la reclamada pone a disposición de terceros el texto de la lista de postulantes a dicha convocatoria CAS en formato PDF para ser descargada, la cual ha sido debidamente publicada en el portal institucional, de conformidad al principio de publicidad aplicable a los procesos de selección convocados por las entidades públicas; no obstante, dicha publicación se encuentra indexando en el motor de búsqueda.

- 19. Cabe recordar que, en el presente procedimiento la reclamante solicitó la supresión de sus datos personales vinculados al URL:

 sin embargo, considerando que el tratamiento efectuado por la reclamada se encuentra conforme a los dispositivos legales antes señalados, corresponde evaluar la procedencia de la desindexación de los datos personales de la reclamante, lo cual no implica, en ningún caso, analizar una orden de eliminar o suprimir dicho URL del portal web institucional de la reclamada.
- 20. Por tanto, debe quedar claro que, la reclamada se encuentra autorizada legalmente a publicar la lista de postulantes de las distintas etapas de la Convocatoria del Proceso CAS N° 053-2019-SUCAMEC en el Portal Web Institucional en cumplimiento a las disposiciones de las normas antes descritas.
- 21. No obstante, lo anterior, si bien las normas citadas en la presente Resolución Directoral establecen la obligatoriedad de las publicaciones y de las comunicaciones oficiales de determinadas etapas de los procesos de contratación de entidades públicas, estas disposiciones no establecen que las mencionadas publicaciones deban estar disponibles para ser indexadas por los motores de búsqueda a partir del nombre y apellidos del postulante.
- 22. En cuanto a la indexación, esta se realiza a través de los buscadores, que son herramientas que muestran direcciones de páginas web que contienen el tema que está indagándose.

[&]quot;Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sqd.minius.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sqd.minius.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda."

- 23. Existen tres tipos de buscadores: a) Los índices de búsqueda, cuya base de datos se forma debido a la labor de un grupo de personas que se dedica a buscar páginas en la red clasificándolas por categorías en función de su contenido. Los índices de búsqueda relacionan los temas con direcciones de internet. b) Los motores de búsqueda, cuya base de datos es recogida por un programa llamado "araña" o "motor" que se dedica a buscar páginas en la red que organiza y cataloga automáticamente. Los motores de búsqueda relacionan los temas con palabras claves. c) Los metabuscadores, que no tienen una base de datos propia, sino que emplean las bases de datos de terceros.
- 24. Teniendo en cuenta el estado actual de la tecnología, sin perjuicio de otras mejoras técnicas que pudieran implementarse por iniciativa del propio responsable del tratamiento, la adopción del protocolo denominado "robots.txt" constituye un mecanismo válido para evitar las indexaciones de los datos personales contenidos en documentos publicados en los sitios web, de forma que no se reiteren afectaciones en el futuro.
- 25. Consecuentemente, la reclamada debe implementar las medidas necesarias para evitar la indexación de los datos personales de postulantes bajo modalidad CAS e impedir que dichos datos sean susceptibles de captación por los motores de búsqueda de Internet para de esta manera reducir la accesibilidad a la información mediante una búsqueda nominal (nombre y apellidos).

Sobre el derecho de cancelación solicitado por la reclamante.

- 26. De la revisión efectuada en internet, se constata que al digitar los nombres y apellidos de la reclamante en el motor de búsqueda, se arroja como resultado el siguiente enlace:
- 27. En el presente caso, como ya se ha señalado, la DPDP evalúa la desindexación de los datos personales de la reclamante respecto al URL:

 , que aparece como resultado de la búsqueda nominal (nombres y apellidos) efectuada en los buscadores de internet que arroja como resultado la lista de los resultados de la evaluación de conocimientos de la Convocatoria CAS N° 053-2019-SUCAMEC.
- 28. En virtud de ello, considerando que el presente procedimiento ha sido seguido contra el generador de los contenidos que obran en el motor de búsqueda (como el titular del banco de datos personales y responsable del tratamiento de datos), al determinar los fines, las condiciones y los medios del tratamiento de datos personales, corresponde analizar la desindexación nominal. Esta medida consiste en impedir la indexación de una publicación a través de los nombres y apellidos de la reclamante por los motores de búsqueda -atendiendo al lenguaje propio de la LPDP- al bloqueo de los datos personales de la reclamante contenidos en el URL:

resultado de la evaluación de conocimientos del Proceso CAS Nº 053-2019-SUCAMEC de la reclamada.

[&]quot;Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda."

- 29. El tratamiento de datos personales es toda operación manual o automatizada, que supone realizar ciertas actividades como el almacenamiento o archivo de los datos o la conexión de los datos entre sí⁵. De tal forma que "el dato personal se define, por un lado, por la información y, por otro, por la identificación"⁶ entendiéndose como persona identificable, toda aquella cuyos datos razonablemente asociados puedan dar lugar, sin mayores esfuerzos, a su identificación⁷.
- 30. El análisis de la protección de los datos personales debe considerar que los robots de búsqueda o indexadores⁸ pueden agregar páginas web o enlaces, sin importar sus formatos, a la lista de resultados de los buscadores, lo que ocasiona un efecto divulgativo multiplicador en internet que puede llamarse "hipervisibilización" de información de personas sin trascendencia pública, que constituyen fenómenos no tradicionales que pueden, por sí mismos, generar consecuencias indeseadas e ilegítimas, al margen de que se refieran a publicaciones legítimas.
- 31. Al respecto, es preciso señalar que un adecuado entendimiento del derecho de protección de datos personales permite afirmar que un tratamiento de datos que inicialmente pudo ser lícito, con el paso del tiempo puede dejar de serlo, pues en virtud del "principio de calidad" regulado en el artículo 8 de la LPDP, los datos personales deben ser adecuados, pertinentes, actualizados y necesarios, para la finalidad para la cual fueron recogidos por lo que deben examinarse no sólo en el momento en que son recogidos e inicialmente tratados, sino durante todo el tiempo en que se produce este tratamiento.
- 32. Es así que, considerando que los datos personales de la reclamante contenidos en el URL:

 han dejado de ser necesarios y pertinentes para la finalidad para la cual fueron recopilados; es decir, participar en el Proceso CAS N° 053-2019-SUCAMEC publicado el 20 de septiembre de 2019; es decir hace más de un año y medio, y en vista que dicho proceso CAS ha finalizado, no existe razón concreta que justifique un interés público preponderante por parte de terceros en tener acceso a la información sobre los datos personales de la reclamante, a través de motores de búsqueda habilitados en los motores de búsqueda.
- 33. En consecuencia, la reclamada como titular del banco de datos personales es responsable de realizar las acciones correspondientes para la desindexación de los datos personales de la reclamante vinculados al URL:

 para evitar que dicha información continúe siendo visible a través de los motores de búsqueda, bajo una búsqueda nominal (nombres y apellidos) que pueda ser realizada por cualquier usuario de Internet.

⁷ SAN, de 8 de marzo de 2003 (JUR 2002, 143289).

⁵ Aurelio DESDENTADO BONETE y Ana Belén MUÑOZ RUIZ, Control informático, videovigilancia y protección de datos en el trabajo, Lex Nova, Valladolid, 2012, p. 62.

⁶ bidem, p. 65.

⁸ Un robot es un programa que atraviesa una estructura de hipertexto recuperando ese enlace y todos los enlaces que están referenciados allí. De ello se alimentan los grandes motores de búsqueda de la web.

[&]quot;Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda."

Sobre la Opinión Consultiva Nº 17-2019-JUS/DGTAIPD.

- 34. La Dirección General de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (DGTAIPD) es la encargada de ejercer la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública (ANTAIP) y la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales (ANPD).
 - 35. Entre sus funciones se encuentra absolver las consultas que las entidades o las personas jurídicas o naturales le formulen respecto a la aplicación de las normas de transparencia y acceso a la información pública, así como de la normativa sobre protección de datos personales.
 - 36. En esa medida, la DGTAIPD emitió la Opinión Consultiva Nº 17-2019-JUS/DGTAIPD⁹ de fecha 26 de febrero de 2019, en el ámbito de la interpretación de las disposiciones normativas relacionadas a la consulta sobre publicación de datos personales de postulantes contenidos en resultados preliminares de Procesos CAS.
- 37. Es importante mencionar que, el análisis efectuado por la DPDP para resolver la presente reclamación, ha tomado en consideración los criterios previstos en la referida opinión consultiva, en cumplimiento de lo establecido por la LPD y su Reglamento, la Ley N° 29849, Ley que establece la eliminación progresiva del régimen especial del Decreto Legislativo N° 1057, el Decreto Supremo N° 075-2008-PCM, que aprueba el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1057 y modificatoria, y, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y su Reglamento.

Por las consideraciones expuestas y de conformidad con lo dispuesto por la Ley N $^\circ$ 297333, Ley de Protección de Datos Personales y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N $^\circ$ 003-2013-JUS.

SE RESUELVE:

Artículo 1°. - Declarar FUNDADA la reclamación formulada por la señora contra la Superintendencia Nacional de Control y Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil - SUCAMEC.

Artículo 2°. - ORDENAR a la Superintendencia Nacional de Control y Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil - SUCAMEC:

a. Bloquear dentro del plazo de diez (10) días hábiles los datos personales (nombres y apellidos) de la señora Johanna Reaño Robles vinculados al URL:
 sobre la publicación de la evaluación curricular del Proceso CAS Nº 053-2019-SUCAMEC, la cual aparece indexada en los resultados de los motores de

⁹ Opinión Consultiva Nº 17-2019-JUS/DGTAIPD. Disponible en: <a href="https://www.gob.pe/institucion/anpd/informes-publicaciones/1373659-oc-n-17-2019-jus-dgtaipd-sobre-publicacion-de-datos-personales-de-postulantes-contenidos-en-resultados-preliminares-del-proceso-cas-en-el-portal-web.

[&]quot;Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda."

- búsqueda; entendiendo por bloqueo, en este caso, realizar el tratamiento de la publicación de forma que se impida que estén disponibles para sucesivos tratamientos de búsqueda e indexación con el criterio de búsqueda nominal.
- b. Informar a la Dirección de Protección de Datos Personales dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes de vencido el plazo de los diez (10) días hábiles, otorgados en el literal a) anterior, que ha cumplido con adoptar las medidas técnicas para el bloqueo de los datos personales (nombres y apellidos) de la señora Johanna Reaño Robles, que aparece en los resultados de los motores de búsqueda, en las condiciones descritas precedentemente, bajo apercibimiento de iniciar de oficio el procedimiento de fiscalización correspondiente.

Artículo 3°.- INFORMAR a las partes que de acuerdo a lo establecido en el artículo 237.1 y 237.2 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, procede la interposición de recurso de apelación dentro del plazo máximo de quince (15) días hábiles contados a partir del día hábil siguiente de notificada la presente resolución directoral, el que una vez resuelto agota la vía administrativa.

Artículo 4°.- NOTIFICAR a los interesados la presente resolución directoral.

Registrese y comuniquese.

María Alejandra González Luna Directora (e) de Protección de Datos Personales

MAGL/laym

[&]quot;Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda."